

SUCESIÓN  
680013110751 **2011 - 00608** 00  
DEMANDANTE: OLGA GRANADOS BLANCO  
CAUSANTE: SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA  
Cuaderno principal

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 15 de septiembre de 2021

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria



### **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El profesional del derecho NESTOR MANTILLA RUEDA, apoderado de JAIRO DELGADO ROMERO en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga bajo radicado 2021-120, solicita con fundamento en el art. 285 del CGP, se aclare el numeral cuarto de la parte resolutive, por considerar que en la sentencia del 10 septiembre de 2021, notificada en estados el 13 septiembre de 2021 se obvió mención sobre el embargo de los derechos herenciales embargados, considerando necesario señalar sobre cuales herederos recae la medida, y la medida en concreto objeto de registro.

Es necesario recordar que este despacho por auto del 10 de agosto de 2021, aclarado por auto del 1º de septiembre de 2021, ordenó tomar nota del embargo y secuestro de los derechos herenciales que le puedan corresponder a los señores **NIDIA YANETH RUIZ BOLIVAR y LUIS ENRIQUE RUIZ DUARTE**, dentro del presente mortuario del causante SIXTA HELENA

GRANADOS DE REMOLINA, y a favor del proceso 2021-120 ejecutivo que cursa en el citado juzgado primero civil del circuito de Bucaramanga.

Es menester precisar que;

*“ El **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN**, prevé:*

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte.** Cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Así las cosas, es necesario en primer término señalar la ausencia de legitimidad en cabeza del abogado NESTOR MANTILLA RUEDA, apoderado de JAIRO DELGADO ROMERO, para incoar dicha petición, dado que como se subraya en antecedencia la norma establece que la providencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, siendo evidente que el togado en mención, ni su poderdante son parte en el presente tramite sucesoral.

No obstante lo anterior, y al advertirse necesidad de clarificar la orden emitida en el numeral cuarto de la sentencia del pasado 10 de septiembre de 2021, y en termino oportuno, se ordena aclarar dicho numeral:

En mérito de lo expuesto el juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACLARAR, el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia expedida dentro del presente asunto, de fecha 10 de septiembre

de 2021, en consecuencia a efectos de dar mayor claridad a dicho numeral se le **adiciona** el siguiente párrafo:

*“En consecuencia se ORDENA PONER A DISPOSICION del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para el proceso ejecutivo bajo radicado 2021-120, las hijuelas adjudicadas a los señores **LUIS ENRIQUE RUIZ DUARTE identificado con CC número 1.102.382.632 y NIDIA YANETH RUIZ BOLIVAR, con CC N°37.544.245, hasta el limite de la medida esto es \$350.000.000 por ende se dejan a Disposición** las partidas A y B adjudicadas en las hijuela DOS asignada a NIDIA YANETH RUIZ BOLIVAR, que corresponde al 24,99% del predio con M.I No 314-11895 adjudicado por un valor de \$114.377.980 y el 100% del predio con M.I No 314-6095 por un valor de \$91.657.000 y la partida A adjudicada en la hijuela CUATRO asignada a LUIS ENRIQUE RUIZ DUARTE que corresponde al 50% del predio con M.I No 314-6096, adjudicado por un valor de \$263.984.500. Comuníquese esta decisión al Juzgado atrás citado, informando sobre lo resuelto.*

**SEGUNDO:** En todo lo demás se mantendrá incólume la sentencia materia de aclaración.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Familia 008 Oral  
Juzgado De Circuito  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c5c96ea4a52bf32dae5d46752a763267eea8c3ec76400c3c493f2228f6  
f1fe8**

Documento generado en 16/09/2021 02:36:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**